

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO

PROVISIONAL DE LA NACION

A LOS HÁBITANTES DE ELLA, SABED ; QUE LA ASAMBLEA DE NOTABLES HA TENIDO A BIEN

Decretar lo siguiente :

LA ASAMBLEA DE NOTABLES, en virtud del decreto de 16 del próximo pasado para dar á conocer la forma de gobierno que mas convenga á la Nacion, en uso del pleno derecho que ésta tiene para constituirse, y como órgano é intérprete de ella, declara con absoluta independencia y libertad lo siguiente :

PRIMERO. La Nacion mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico.

SEGUNDO. El Soberano tomará el título de Emperador de México.

TERCERO. La corona imperial de México se ofrece á S. A. I. y R. el Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

CUARTO. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesion del trono que se le ofrece, la Nacion mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleon III, Emperador de los Franceses, para que le indique otro Príncipe católico.

Dado en el Salón de las sesiones de la Asamblea, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y tres.

TEODOSIO LARES,
Presidente.

ALEJANDRO ARANGO Y ESCANDON,
Secretario.

JOSÉ MARÍA ANDRADE,
Secretario.

Por tanto, manda se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo, en México, á once de julio de mil ochocientos sesenta y tres.

JUAN N. ALMONTE. — JOSÉ MARIANO SALAS. — JUAN B. ORMAECHEA.

Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. MIGUEL ARROYO.

Sr. Prefecto Político de México.

ESTATUTO PROVISIONAL

DEL

IMPERIO MEXICANO

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO :

A fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, habiendo oido á nuestros Consejos de Ministros y de Estado, DECRETAMOS :

TITULO I.

DEL EMPERADOR Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 1º La forma de Gobierno proclamada por la Nacion, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

ART. 2º En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta Esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

ART. 3º El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: «Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el bien, estar y prosperidad de la Nacion, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.»

ART. 4º El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organizacion definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

ART. 5º El Emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos Ministeriales, encomendados :

Al Ministro de la Casa Imperial ;
— de Estado ;
— de Negocios Etranjeros y Marina ;
— de Gobernacion ;
— de Justicia ;
— de Instruccion pública y Cultos ;
— de Guerra ;
— de Fomento ;
— de Hacienda.

Una ley establecerá la organizacion de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

ART. 6º El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formacion de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

ART. 7º Un Tribunal especial de cuentas revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nacion y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

ART. 8º Todo Mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y

para presentarle sus peticiones y quejas.—Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

ART. 9º El Emperador nombra, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estima necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio, para cuidar del desarrollo y buena administracion de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombra, ademas, visitadores para que recorran en su Nombre el Departamento ó lugar que merezca ser visitado; ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios, se establecen en el decreto de su creacion.

TITULO II.

DEL MINISTERIO.

ART. 10. Los Ministros toman posesion de sus cargos en la forma prevenida en el título xvii.

El Emperador da la posesion al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado; y éste á sus otros colegas, en presencia del Emperador.

ART. 11. Un reglamento fija los dias de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el órden que en ellas debe guardarse. Y otro reglamento establece el buen órden y servicio en los Ministerios, señala los dias y las horas de audiencias de los Ministros, y prohíbe á éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus Departamentos.

ART. 12. Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

ART. 13. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerogativas que ellos.

TITULO III.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ART. 14. La formacion, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creacion.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES.

ART. 15. La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

ART. 16. Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

ART. 17. Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

ART. 18. Los Tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el órden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

ART. 19. En ningun juicio civil ó criminal habrá mas de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revision y de nulidad que autoricen las leyes.

TITULO V.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ART. 20. El exámen y liquidacion de las cuentas de que habla el art. 7º se harán por un Tribunal de cuentas con autoridad judicial.

ART. 21. La jurisdiccion del Tribunal de cuentas se estiende á todo el Imperio. Este tribunal conoce, con inhibicion de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelacion de sus fallos á otro Tribunal.

Resuelve sobre lo relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; mas sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentacion de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado; y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

TITULO VI.

DE LOS COMISARIOS IMPERIALES Y VISITADORES.

ART. 22. Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los Departamentos, é investigar la marcha que siga el órden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que en cada caso les cometa el Emperador en sus instrucciones.

ART. 23. Los Visitadores recorren el Departamento; visitan la ciudad, Tribunal ú Oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado vicio ó abuso cometido, cuyo conocimiento y exámen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

TITULO VII.

DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

ART. 24. El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nacion, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

ART. 25. El Cuerpo Consular protege el comercio nacional en pais extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

ART. 26. Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

TITULO VIII.

DE LAS PREFECTURAS MARITIMAS Y CAPITANIAS DE PUERTO.

ART. 27. Habrá Prefecturas marítimas y capitanías de Puertos, cuyo número, ubicación y organizacion determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policia de la rada y del Puerto y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion y el comercio.

TITULO IX.

DE LOS PREFECTOS POLITICOS, SUBPREFECTOS Y MUNICIPALIDADES.

ART. 28. Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

ART. 29. Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial mas caracterizado, del Administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, segun mas convenga á los intereses del Departamento.

ART. 30. Las atribuciones del Consejo Departamental son:

I. Dar dictámen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.

II. Promover los medios de cortar abusos ó introducir mejoras en la condicion de los pueblos y en la administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

ART. 31. El Consejo formará un reglamento que fije los dias de sus sesiones y lo demas concerniente á su régimen interior, el cual podrá desde luego poner en práctica, pero remitiéndolo al Ministerio de Gobernacion para que sea revisado.

ART. 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto será en la capital de su Departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares del mismo Departamento.

ART. 33. Los Prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

ART. 34. En cada Distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

ART. 35. El nombramiento del Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobacion del Emperador.

ART. 36. Cada poblacion tendrá una administracion municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

ART. 37. La administracion municipal estará á cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

ART. 38. Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador, los demas por los Prefectos de cada Departamento, salva la ratificacion soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo despues de un año de servicio.

ART. 39. Son atribuciones de los Alcaldes:

1ª Presidir los Ayuntamientos.

2ª Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.

3ª Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que le encomienda la ley.

4ª Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

ART. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los Ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento á que la municipalidad corresponda.

ART. 41. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó mas tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

ART. 42. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Sindico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la municipalidad.

ART. 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en eleccion directa, y se renovarán por mitad cada año.

ART. 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su eleccion.

TITULO X.

DE LA DIVISION MILITAR DEL IMPERIO.

ART. 45. El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley, en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó Jefes nombrados por el Emperador.

ART. 46. Corresponde á los Jefes que mandan las divisiones territoriales, la supervigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policia, de disciplina, de administracion y de instruccion militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

ART. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los Jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

ART. 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion de estado de sitio, segun las prescripciones de la ley.

ART. 49. En las plazas fuertes, campos retrincherados, ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposicion especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TITULO XI.

DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

ART. 50. La direccion de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construccion. Una ley determinará su organizacion y facultades.

TITULO XII.

DEL TERRITORIO DE LA NACION.

ART. 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados-Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcacion el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

ART. 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administracion, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades, y su respectiva circunscripcion.

TITULO XIII.

DE LOS MEXICANOS.

- ART. 53. Son Mexicanos :
 Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio ;
 Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana dentro ó fuera del territorio del Imperio ;
 Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes ;
 Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veintiun años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera.
 Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de Independencia ;
 Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.
- ART. 54. Los Mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

TITULO XIV.

DE LOS CIUDADANOS.

- ART. 55. Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de Mexicanos reúnan además las siguientes :
 Haber cumplido veintiun años de edad ;
 Tener un modo honesto de vivir ;
 No haber sido condenados judicialmente á alguna pena infamante.
- ART. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en el padron de su municipalidad y á desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento legal.
- ART. 57. Se suspenden ó pierden los derechos de Mexicano y ciudadano y se obtiene la rehabilitacion en los casos y forma que dispone la ley.

TITULO XV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

- ART. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas :
- La igualdad ante la ley ;
 - La seguridad personal ;
 - La propiedad ;
 - El ejercicio de su culto ;
 - La libertad de publicar sus opiniones.

ART. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos, y demas deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren.

ART. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

ART. 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes ; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará, á mas tardar dentro de cinco dias, siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario Imperial, ó al Ministro de Gobernacion para que determine lo que convenga.

ART. 62. Ninguno podrá ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho porque se le juzgue.

ART. 63. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

ART. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise, es libre por solo ese hecho.

ART. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. Tambien lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

ART. 66. Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

ART. 67. En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

ART. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnizacion, y en la forma que disponen las leyes.

ART. 69. A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

ART. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervencion de sus padres ó curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

ART. 71. Queda prohibida para siempre la confiscacion de bienes.

ART. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

ART. 73. Ningun impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

ART. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

ART. 75. Ninguna exencion ni modificacion de impuestos puede hacerse sino por una ley.

ART. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

ART. 77. Solamente por decreto del Emperador, ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservacion de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

TITULO XVI.

DEL PABELLON NACIONAL.

ART. 78. Los colores del pabellon nacional son el verde, blanco y rojo. La colocacion de estos, las dimensiones y adornos del pabellon imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TITULO XVII.**DE LA POSESION DE LOS EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS.**

ART. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptais el empleo de (aquí su denominacion) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponde? La respuesta para quedar en posesion, deberá ser «Acepto.» En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: «Queda N. en posesion del empleo de... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.»

TITULO XVIII.**DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL ESTATUTO.**

ART. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se espidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

ART. 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la esperiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo espedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

MAXIMILIANO.

El Ministro de Negocios Etranjeros
y Encargado del de Estado,
JOSÉ F. RAMIREZ.

El Ministro de la Guerra,
J. DE D. PEZA.

El Ministro de Fomento,
LUIS ROBLES PEZUELA.

El Ministro de Justicia,
PEDRO DE ESCUDERO Y ECHANOVE.

El Ministro de Gobernacion,
JOSÉ M. CORÉS Y ESPARZA.

El Subsecretario de Hacienda,
FÉLIX CAMPILLO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Orizava, mayo 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideracion el Emperador las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la fraccion última del art. 53 del Estatuto, S. M. se ha servido declarar, que la calidad de Mexicano, atribuida á los estranjeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio, no incluye la privacion de la nacionalidad propia del individuo, y solamente resuelve que el adquirente, sea cual fuere su título, será considerado como Mexicano en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes, el adquirente no tendrá otros, ni mas derechos, que los que tendria un Mexicano.

Por el Emperador,

El Ministro de Negocios Etranjeros,
Encargado del Ministerio de Estado,
RAMIREZ.

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO.**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO :**

Visto lo prevenido en los artículos del título 45º del Estatuto provisional del Imperio, y oido Nuestro Consejo de Ministros,

HEMOS tenido á bien DECRETAR lo siguiente :

ARTÍCULO 1º El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

Libertad.

ART. 2º En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningun punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

ART. 3º Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La ley de 1º de Noviembre, que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo esceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

ART. 4º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y trasportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

ART. 5º A nadie puede molestarle por sus opiniones: la esposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

ART. 6º La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se hará en los términos que se espondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

ART. 7º Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.